

# AUTO 3 7 4 6

# POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicación 2007ER25833 del 25 de Junio de 2007, la sociedad comercial denominada **PROMOTORA DE CAFE S.A.** con NIT. 830-112.317-1, presentó solicitud de registro nuevo para la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO en el inmueble distinguido con nomenclatura urbana Calle 82 No. 11-71 Localidad Chapinero de esta ciudad.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 13506 del 27 de Noviembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1, OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

#### 2. ANTECEDENTES.

- a. Texto de la publicidad: Juan Valdez Café.
- b. Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición.
- c. Ubicación: establecimiento individual. Fachada sobre calle 82 ubicado en el primer piso.
- d. Dirección de la publicidad: Calle 82 No. 11-71 Localidad Chapinero. Sector de actividad múltiple.
- e. Fecha de visita: Noviembre 10 de 2007 tarea 476 se valoró con la información radicada por el solicitante.
- f. Área de exposición: 2.54 m2.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBA. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



L > 3748'

#### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art.8 lit. 8.2)

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de conformidad con el Dec. 506/2003 Art. B y el Dec. 959 de 2000 Art. B, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

Un aviso separado de fachada en establecimiento que no admite (infringe Artículo 7, literal d, Decreto 959/00).

# 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con requisitos exigidos.
- 4.2. Se requiere al responsable de la publicidad PROMOTORA DE CAFE S.A. para que en un término de cinco (5) días realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico como constancia del cumplimiento al requerimiento. Si pasado éste término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud, será archivada sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del pals, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos..."

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ELS 3746

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "...Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma..."

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaria Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que el registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 dispone:

"...Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.



ms 3746

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) llustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito..."

Que el artículo 34 del mismo Decreto establece: "...Contenido de los mensajes. No estarán permitidas prácticas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Que el artículo 7 literal d) del Decreto 959 de 2003 dispone:

"...ARTICULO 7. Ubicación, Los avisos deberán reunir las siguientes características:

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;..."

Que teniendo en cuenta que el Informe Técnico 13506 del 27 de Noviembre de 2007, señala que la solicitud de la publicidad a instalarse no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la norma de publicidad exterior visual vigente para el Distrito Capital, como quiera que el elemento tipo aviso se ubica separado de la fachada de un establecimiento que no lo admite (infringiendo con ello el artículo 7, literal d del Decreto 959/00, circunstancias que obligan a éste despacho a REQUERIR a la sociedad PROMOTORA DE CAFE S.A. para que retire la publicidad que se encuentran instalados en ventanas y puertas, y adecue el lugar de instalación del elemento para que no alcance el segundo piso y no supere el antepecho del mismo, todo en cumplimiento de la Resolución 1944 de 2003, y con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad nuevo material fotográfico en las que consten las adecuaciones, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente acto administrativo.



#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretarla para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretarla Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto.



M.S 3746

**DISPONE** 

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad PROMOTORA DE CAFE S.A., con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste lo requerido, encaminado a corregir el incumplimiento al Decreto 506 de 2003 y al Decreto 959 de 2000, del aviso de una cara o exposición a instalarse en el inmueble ubicado en la Calle 82 No. 11-71 Localidad Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará directamente a la negación de la solicitud de registro nuevo y a la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal del PROMOTORA DE CAFE S.A. o a su apoderado debidamente constituido, en la <u>Calle</u> 73 No. 8-13 esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 1 3 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martín. I.T. 13506del 27 de Noviembre de 2007 Rad. 2007ER25833 PEV

Bogotá in Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia